

INE/CG762/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. JORGE LUIS ZARATE ALARCON EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ENTONCES CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S .

I. Escrito de queja presentado por el C. Jorge Luis Zarate Alarcón. El nueve de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el C. Jorge Luis Zarate Alarcón en contra del Partido Acción Nacional y la C. Bertha Xochitl Gálvez Ruiz entonces candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo Distrito Federal, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, relativos al posible rebase de topes de campaña. (Fojas 1-73 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

(...)

1.- El 9 de enero del 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del distrito Federal, aprobó el “Acuerdo por el que se determina el Tope de Gastos de Campaña para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, identificado con la Clave ACU-05-15, mediante el cual dicho órgano colegiado determinó que la cantidad de **\$1,413,518.89** sería el tope de los gastos de campaña para la Elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que los candidatos a dicho puesto podría realizar durante este proceso electoral ordinario celebrado en esta Ciudad. Así mismo, en términos del artículo 312, fracción II, del Código de instituciones y procedimientos Electorales del Distrito Federal, el periodo de Campaña Electoral comprendió del 20 de abril al 3 de junio del año en curso.

2.- El 7 de Junio de 2015, se celebró la Jornada Electoral para la Elección de Diputados para la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales en el distrito Federal, y en su caso de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, entre los Candidatos que participaron en dicha elección estuvo Xóchitl Gálvez postulada por el PAN.

3.- Es el caso que, desde el día en que dieron inicio las campañas electorales, Xóchitl Gálvez, candidata del PAN a dicha Delegación, realizó un conjunto de actividades para la obtención del voto, cuyo costo rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el Acuerdo al que se refiere el punto número 1.

4. La presente queja se formula en contra del PAN y de su Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, toda vez que los hoy denunciados durante este proceso electoral, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía, realizaron de forma dolosa y reiterada, diversos actos por demás ilegales, que tuvieron como consecuencia directa que se rebasara el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal para esta Elección, hecho que además de ser una violación a la normatividad electoral, constituye una causal de nulidad.

En efecto, los gastos en propaganda electoral y en actividades propias de la campaña que se tienen plenamente acreditados en volumen, características y precio, realizados por la candidata denunciada y el partido político postulante son los siguientes:

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. JORGE LUIS ZARATE ALARCON.

Pruebas técnicas, consistentes en fotografías que se observan a los largo de la lectura del escrito principal de denuncia.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF, ordenó registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Fojas 74-75 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1147/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el

registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF. (Foja 104 del expediente)

V. Requerimiento y prevención formulada al C. JORGE LUIS ZARATE ALARCON. El veintiocho de julio de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/19789/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, constituirse en el domicilio del quejoso a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/19788/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 105-106 del expediente).

VI. Notificación por Estrados de la prevención. El tres de agosto de dos mil quince mediante Acta circunstanciada de la misma fecha, la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal hizo constar que, en virtud de que el domicilio señalado por el denunciante no se encontraba el mismo, procedió a la notificación por Estrados ubicados en la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal. Fijando el oficio y el acta circunstanciada correspondiente el cuatro de agosto de dos mil quince los cuales fueron retirados del lugar que ocupan dichos Estrados el seis de agosto de la misma anualidad. (Fojas 100-103 del expediente).

VII.- El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por ello, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos.

Al respecto, las normas mencionadas establecen:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que omita cumplir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, en razón de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de diecisiete de julio de dos mil quince requirió al quejoso con el objeto de que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos controvertidos, por lo que respecta a gastos de propaganda, consistentes en eventos políticos (reuniones y mítines), gastos operativos de la campaña (renta de inmuebles, pago a personal de logística, transporte, gasolina y alimentos) y

gastos de propaganda en diarios, revistas y otros (publicidad en redes sociales, periódicos, radio y televisión)

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omite cumplir con la descripción de **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que, enlazadas entre sí hacen verosímil la versión de los hechos.

En el escrito de queja, los hechos denunciados consistían en gastos de campaña es decir el destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, que a juicio de la parte actora, sobrepasó el tope máximo de gastos de campaña a que tienen derecho los candidatos así como los partidos políticos, en el caso concreto por el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Jefe Delegacional la C. Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, sin embargo de la revisión realizada a los hechos narrados, se observó que los mismos no referían los lugares con direcciones exactas respecto de los eventos y los recorridos en los que fueron supuestamente realizados los mismos. Asimismo en cuanto a las pruebas ofrecidas, se observó que las fotografías que en copias simples que anexa como prueba, supuestamente obtenida de la páginas de redes sociales en concreto de Facebook y Twitter, carecía del nombre del perfil de la cual se obtuvo, por lo que la autoridad requirió al denunciante para que señalara más elementos con los cuales pudiese generar una línea de investigación.

Con lo anterior, ante tales condiciones el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dictó un Acuerdo en el que otorgó al denunciante un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación respectiva, con el fin de que proporcionara circunstancias de tiempo modo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Es el caso, que el seis de agosto de dos mil quince, el C. Jorge Luis Zárate Alarcón, pretendió desahogar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la prevención realizada en el siguiente sentido: (Foja 85-93 del expediente)

(...)

Las razones que sirven de base a esa autoridad para presumir que la queja es frívola son totalmente incorrectas, ya que existen indicios suficientes para considerar la presencia de la conducta antijurídica denunciada consistente en el rebase de tope de gastos de campaña de la candidata denunciada, hechos que se sustentan en las pruebas que obra en el expediente y que debieron ser analizadas de manera conjunta por la responsable y proceder a partir de esos indicios a desarrollar su investigación, por lo que no existe razón para considerar que la mencionada queja es frívola.

En efecto, en esa denuncia se hace una narración de una serie de hechos claros y precisos, los cuales se soportan en múltiples medios de prueba, para demostrar la actualización del rebase de tope de gastos de campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

Al respecto, esa autoridad fiscalizadora debe entender que las quejas solamente pueden ser frívolas en los casos que señala el artículo 30 del Reglamento, que remite las hipótesis previstas por el artículo 440 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- a) Que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente;*
- b) Que se refieran a hechos falsos o inexistentes;*
- c) Que se refieran a hechos que no constituyan falta o violación electoral, y*
- d) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión que generalicen una situación.*

Consecuentemente, es incuestionable que una queja no es frívola por:

- **No describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, o**
- **No aportar los elementos de prueba, aún con el carácter de indiciario.**

Entonces, las razones que sirven de base al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización para estimar que la queja que nos ocupa es frívola denotan en el mejor de los casos un desconocimiento básico de las reglas que operan en este tipo de procedimientos. Con ello se pone de evidencia la ineptitud o parcialidad de dicho funcionario, ya que no existe fundamentación ni razón legal que dé lugar a formular una prevención en este sentido.

(...)

Al respecto, tal y como se advierte de la transcripción que se observa con anterioridad, si bien el quejoso el C. Jorge Luis Zárate Alarcón, intentó subsanar las omisiones detectadas en su escrito de denuncia principal, por el contrario es claro y evidente que no fue así, pues solo se limitó a hacer manifestaciones a que aporto las pruebas idóneas, sin subsanar lo requerido, así mismo no aporto mayores elementos de prueba, sin mencionar domicilios exactos, ni temporalidad de los hechos denunciados, aunado a que no aporta pruebas u otros medios y en general todos aquellos elementos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria las cuales en su conjunto creen un indicio mínimo para iniciar una línea de investigación para el esclarecimiento y de esta manera se llegue a la veracidad de los hechos ocurridos los cuales pretende demostrar.

A mayor abundamiento y para fortalecer lo anterior, tanto del contenido del escrito de queja inicial así como de su escrito de contestación a la prevención formulada, al denunciante fue omiso en señalar la descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y anexar las pruebas que se vinculen con los hechos denunciados, toda vez que no aporta el ubicación exacta de las calles en las que supuestamente se realizaron diversos eventos así como la finalidad de la propaganda electoral, así como señalara en donde fueron colocados los espectaculares y las direcciones de la pinta de bardas que manifiesta, en su escrito inicial como el respectivo a la prevención.

En este tenor y por lo anteriormente expuesto y en virtud que, de los hechos denunciados no se advierte la descripción clara y precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, suficientes para que la autoridad detectara una posible

irregularidad infractora en materia de fiscalización, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31 numeral 1 fracción II, en relación con los diversos 30 numeral 1 fracción y 29 numeral 1 fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Jorge Luis Zarate Alarcón en contra del Partido Acción Nacional y la C. Bertha Xochitl Gálvez Ruiz entonces candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo Distrito Federal; pues omitió cumplir con el requisito consistente en aportar la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Jorge Luis Zarate Alarcón en contra del Partido Acción Nacional y la C. Bertha Xochitl Gálvez Ruiz entonces candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo Distrito Federal de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano denunciante en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el escrito inicial de denuncia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**